



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-18/2026

PARTE ACTORA: ARLEN SIU JAIME
MERLOS¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
SUSTANCIADORA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO

COLABORÓ: HUGO OROZCO
MERCADO

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina la **inexistencia** de una afectación a las atribuciones de la parte actora, en su calidad de magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México,³ derivado del acuerdo de emplazamiento emitido por la Comisión Sustanciadora de Controversias Laborales⁴ de dicho órgano

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La promovente controvierte el acuerdo de admisión y emplazamiento dentro de un juicio laboral entre un trabajador del Tribunal Local y dicho órgano jurisdiccional.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Con el carácter de magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México. En lo subsiguiente “parte actora” o “accionante”.

² Las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo subsecuente, “Tribunal local”.

⁴ En adelante, “Comisión Sustanciadora”.

- (3) **a. Escrito.** El ocho de enero, una persona presentó un escrito de demanda ante la responsable por el cual reclamó diversas prestaciones laborales del Tribunal local.
- (4) **b. Prevención.** El veintitrés de enero, la responsable previno al entonces promovente para que realizara precisiones respecto al escrito presentado inicialmente.
- (5) **c. Admisión (acto reclamado).** El veintiséis de febrero, habiéndose desahogado la prevención señalada, la responsable admitió la controversia laboral y emplazó a cada una de las magistraturas del Tribunal Local, así como al órgano jurisdiccional correspondiente.
- (6) **d. Demanda.** El diez de marzo, la parte promovente presentó ante esta Sala Superior un escrito de demanda a efecto de controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede.

III. TRÁMITE

- (7) **a. Turno.** Mediante acuerdo de presidencia de este Tribunal se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.⁵
- (8) **b. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se trata de un juicio general promovido por la presidenta del Tribunal Local en la que se aduce una posible afectación en el ejercicio de sus atribuciones como magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México y, con ello, una

⁵ En lo subsecuente, "Ley de Medios".

transgresión en sus derechos fundamentales en la vertiente del ejercicio de la función electoral.⁶

- (10) En particular, aduce una vulneración a sus atribuciones de representación del citado tribunal, porque la responsable emplazó a la totalidad de las magistraturas integrantes en un procedimiento laboral, cuando en las controversias de esta naturaleza se debe de actuar a través del representante legal del referido órgano jurisdiccional local. Esto es, a través de ella, como presidenta del Tribunal local.

V. PROCEDENCIA

- (11) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁷
- (12) **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre, la firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
- (13) **b. Oportunidad.** Se cumple porque el acto impugnado se notificó el cuatro de marzo, mientras que la demanda se presentó el diez del mismo mes directamente ante esta Sala Superior.
- (14) **c. Legitimación e interés.** La parte actora está legitimada porque presenta el medio de impugnación por su propio derecho y cuenta con interés debido a que aduce una vulneración a su ejercicio del cargo como presidenta del Tribunal Local.
- (15) **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.
- (16) Si bien es cierto que por regla general el emplazamiento es un acto que no causa una afectación a la esfera jurídica de la parte promovente⁸, también es que, en el caso, se denuncia una posible vulneración a su

⁶ Sirven como criterios orientadores lo sostenido en los diversos SUP-JE-1487/2023 y SUP-JG-103/2025, entre otros.

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Véase la Jurisprudencia 1/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

ejercicio del cargo y *-en particular-* a sus funciones como representante jurídico del Tribunal Local dentro de un procedimiento laboral.

- (17) En ese sentido, dado que tales agravios se encuentran íntimamente relacionados con el fondo del asunto, **en este caso** se estima cumplido el requisito.⁹

VI. AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

- (18) La parte actora plantea, esencialmente, lo siguiente:

- La representación del Tribunal Electoral debe ser como la de un órgano público autónomo que, por disposición legal, tienen un representante que le corresponde en su carácter de magistrada presidenta.
- El emplazamiento a todas la magistraturas del Tribunal Local implicó desconocer la función de la presidencia como representante frente a las controversias que enfrente el órgano jurisdiccional.
- Tal emplazamiento resulta un impedimento y obstrucción a las funciones que tiene encomendada la presidencia, lo cual se traduce en un desconocimiento del cargo conferido.
- Dicho actuar implicó, injustificadamente, el levantamiento del velo de la persona jurídica sin que se advierta la existencia de justificación suficiente para emplazar a la totalidad de magistraturas.

⁹ Sirven como criterios orientadores la jurisprudencia P./J. 36/2004 de la Primera Sala de la SCJN de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE; así como la tesis aislada I.11o.A.15 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).



VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Pretensión y causa de pedir

- (19) La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque el acto impugnado y se limite el emplazamiento a la presidencia del Tribunal local, como representante legal del órgano jurisdiccional.
- (20) Su **causa de pedir** radica en que el acuerdo impugnado implica una inaplicación de su función como representante del Tribunal Local.

b. Controversia por resolver

- (21) Esta Sala Superior debe determinar si el acuerdo de emplazamiento vulneró o inaplicó facultades inherentes a la presidencia del Tribunal Local.

c. Metodología de estudio

- (22) Atendiendo a la estrecha vinculación de los motivos de disenso, esta Sala Superior procederá al estudio conjunto, sin que ello cause algún perjuicio.¹⁰

VIII. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- (23) En el caso, se advierte que el acto reclamado se encuentra inmerso dentro de un procedimiento meramente laboral.
- (24) En tal sentido, el pronunciamiento que se haga respecto del fondo de la controversia se encuentra **limitado** a determinar si, efectivamente, existió una **vulneración a la representación jurídica de la presidencia del Tribunal Local**; sin que ello signifique un pronunciamiento sobre la competencia para conocer de la resolución del procedimiento laboral.¹¹

¹⁰ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹¹ Ello sería acorde a lo resuelto en el diverso SUP-AG-33/2020.

- (25) Esto es así, porque ninguno de los medios de impugnación previstos en la Constitución federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Medios, o los Lineamientos Generales emitidos por la Sala Superior, establecen la posibilidad para impugnar las determinaciones de los Tribunales locales o los acuerdos emitidos por sus Comisiones Sustanciadoras,¹² **por no ser materia electoral.**
- (26) Por tanto, es inatendible cualquier pronunciamiento sobre el supuesto indebido emplazamiento o cuestiones relacionadas con la forma de conducir el procedimiento, pues esto se enmarca en una controversia laboral ante un tribunal electoral local, lo cual escapa a la competencia de esta Sala Superior.

IX. ESTUDIO DEL CASO

a. Tesis de la decisión

- (27) Este Tribunal considera que es **inexistente la afectación a las atribuciones de la parte actora**, como magistrada presidenta del Tribunal local porque, el emplazamiento al resto de las magistraturas, mediante el acuerdo emitido por la Comisión Sustanciadora, no impide que ella represente al Tribunal local en el procedimiento laboral respectivo, en su carácter de representante y magistrada presidenta, conforme a la normativa aplicable.
- (28) Por otra parte, resulta inatendible su petición de fijar parámetros de actuación a la Comisión Sustanciadora, dado la naturaleza laboral del procedimiento.

¹² Sirven de orientación las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son los siguientes: 1) /J. 10/2019 (10a.) de rubro JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL; y, 2) 2a./J. 73/2003 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO.



b. Marco normativo

b.1. Sobre el derecho a desempeñar el cargo

- (29) Para hacer efectivo el derecho de integración de las autoridades electorales, **debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente** al cargo de sus integrantes.
- (30) Esto es, el derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte de este, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo. De manera que el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.
- (31) En ese sentido, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio de ese derecho debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.
- (32) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la obstrucción al ejercicio del cargo se actualiza cuando se presentan actos u omisiones que, sin privar del cargo a la persona afectada, **inciden de manera relevante en las condiciones necesarias para su ejercicio pleno, autónomo y efectivo.**¹³

b.2. Sobre el Tribunal Local y su presidencia

- (33) Los artículos 105, y 106 al 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que las autoridades jurisdiccionales locales electorales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa
- (34) Estos gozan de **autonomía** técnica y de gestión en su funcionamiento, así como de independencia en sus decisiones, y no están adscritos a los poderes judiciales locales. Asimismo, se prevén los mecanismos de elección y las atribuciones de las magistraturas electorales locales.

¹³ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JDC-2449/2025, SUP-JDC-2383/2025, SUP-JDC-357/2024, SUP-JDC-653/2023 y SUP-JDC-1226/2022, entre otros.

- (35) En el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Mexico,¹⁴ así como los artículos 383 y 388 del Código local,¹⁵ establecen que el **Tribunal Electoral es un órgano público autónomo** y máxima autoridad en materia electoral en el Estado, funciona en Pleno y se integra con cinco magistraturas responsables de resolver los medios de impugnación que sean de su competencia.
- (36) Por su parte, dicho ordenamiento dispone que las magistraturas del Tribunal local designarán, por mayoría de votos, a la persona que ocupe la presidencia entre ellas, y que esta deberá ser rotatoria.
- (37) Así, los artículos 394, fracciones I y XVI del Código local y 27, fracciones V y XXV, del Reglamento Interno regulan, en general, las atribuciones de la presidencia del Tribunal local y, en particular, establecen que a la persona titular de la presidencia del Tribunal local le corresponde:
- i. Representarlo ante toda clase de autoridades;
 - ii. Representar *legalmente al Tribunal*, otorgar y revocar poderes para actos de dominio, de administración, y para ser representado ante *cualquier autoridad administrativa o judicial*, y conforme las

¹⁴ En adelante, "Constitución local".

Artículo 13.-Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se compondrá de cinco Magistraturas designadas por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia, y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente

¹⁵ **Artículo 383.** El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 388. La presidencia del Tribunal Electoral deberá ser rotativa. El Presidente del Tribunal Electoral será electo por votación mayoritaria, entre sus miembros, por un periodo de dos años, en la primera sesión del pleno del año que corresponda



atribuciones previstas celebrar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo; y,

- iii. Ejercer las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen la organización y el funcionamiento del Tribunal.

c. Caso concreto

- (38) Esta Sala Superior considera que es **inexistente** la afectación al ejercicio de las atribuciones que, como magistrada presidenta del órgano jurisdiccional local, tiene conferidas en la normativa respectiva.
- (39) Tanto el Código local como el Reglamento Interno, atribuyen al Pleno del Tribunal local la facultad de resolver los conflictos o diferencias laborales con sus servidores públicos, delegando su sustanciación en la Comisión Sustanciadora.
- (40) Asimismo, regulan un régimen de atribuciones que incide directamente en la actora, como presidenta del Tribunal local, especialmente la de representarlo ante toda clase de autoridades jurisdiccionales y administrativas. De esta manera, en el orden jurídico citado, la presidencia del Tribunal ostenta un rol preponderante como representante del Tribunal local frente al resto de las autoridades.
- (41) No obstante, esto no implica que, ante actos dirigidos individualmente a cada magistratura, la presidencia deba actuar en su representación. En efecto, en la demanda del juicio laboral local, la Comisión Sustanciadora constató que el promovente señaló conjuntamente a las magistradas en lo individual y al Tribunal en su conjunto como "*parte demandada*".
- (42) En este contexto, la notificación practicada a todas las partes señaladas no vulnera, de manera evidente, su atribución como representante del Tribunal, pues también se le notificó con tal carácter.
- (43) Ello, pues el emplazamiento en sí mismo no se traduce en una calificación sobre la representación que ostenta la presidencia del Tribunal Local dentro del procedimiento laboral, sino que se adecua a la voluntad del promovente y permite la adecuada defensa de aquellas personas señaladas como responsables.

- (44) Como se advierte del artículo 455 del Código Electoral del Estado de México, así como del diverso 123 del Reglamento del Tribunal Local, las controversias laborales en los cuales forme parte el órgano jurisdiccional local se regirán bajo la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- (45) En tal lógica, el artículo 227 de tal ordenamiento habilita a la persona promovente de la controversia laboral a enderezar la demanda en contra de cuantas personas estime responsables.
- (46) Es decir, las reglas del procedimiento permiten que se demande a diversas personas o autoridades por lo que, en aras de tutelar la garantía de audiencia reconocida constitucionalmente, **se emplazará a cada una de ellas** para que manifieste lo que a su Derecho conviniere.
- (47) Así, **con independencia de quién ostente la representación del órgano demandado**, lo cierto es que el procedimiento permite llamar a juicio a tantas partes el quejoso estime como responsables y, así, cada una de las personas denunciadas podrá ejercer plenamente su garantía de audiencia, ello, toda vez que el debido proceso no se agota con el hecho de que una persona sea escuchada en juicio, sino de que sea oída en el mismo con todas las garantías.¹⁶
- (48) De tal manera, los argumentos por los cuales estima que existió un desconocimiento de la representación jurídica del Tribunal Local resultan **artificiosos** pues, en todo caso, tal representación **se debe acreditar frente a la Comisión Sustanciadora** a efecto de ser considerada en el procedimiento laboral instaurado; sin que existan hechos jurídicos plausibles que permitan advertir que la responsable no atendió tal argumento.
- (49) Además, lo cierto es que la parte actora omite detallar de qué modo se condicionaron sus atribuciones como representante del órgano

¹⁶ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 1a./J. 7/2022 (11a.) de rubro EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. EL ACTUARIO AL CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA CONTRAPARTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR LA TOTALIDAD DE LAS COPIAS QUE SE EXHIBIERON Y NO LIMITAR LA ENTREGA A LA CANTIDAD QUE PREVÉ LA LEY PROCESAL ESTATAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y JALISCO).



jurisdiccional o en qué podría traducirse la eventual respuesta individual de las magistraturas a las pretensiones del servidor público que presentó la demanda laboral.

- (50) Por ello, para esta Sala Superior, el solo hecho de que la Comisión Sustanciadora hubiera notificado individualmente a las magistraturas, en el marco de un procedimiento laboral, no constituye, *per se*, un acto que haya condicionado o incidido de manera relevante en las condiciones necesarias para el ejercicio pleno, autónomo y efectivo de su cargo.
- (51) Dicho de otro modo, el acuerdo impugnado no obstaculizó ni limitó la atribución asignada a la magistrada presidenta como representante del Tribunal local, ya que fue notificada y emplazada al procedimiento laboral con tal carácter.
- (52) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior estima que **no se ha vulnerado la atribución conferida en el artículo 394 del Código local, ni el artículo 27 del Reglamento Interno, relativos al carácter de representante de la persona titular de la presidencia del Tribunal local** ante toda clase de autoridades; pues ésta puede válidamente ejercerse en el marco del procedimiento laboral.
- (53) Finalmente, si bien en diferentes apartados de su demanda la actora cuestiona la legalidad en sí misma del acuerdo de emplazamiento y solicita que esta Sala Superior establezca parámetros de actuación para la Comisión Sustanciadora, **dicho planteamiento es inatendible**, pues, como se destacó, no es de naturaleza electoral.
- (54) Además, la actora no establece de qué manera esta Sala Superior pudiera llevar a cabo ese análisis, pues los parámetros que refiere se encuentran previstos en la ley, sin que la naturaleza jurídica de la controversia influya en el uso o empleo de mecanismos distintos a los previstos en la norma
- (55) En consecuencia, se determina como **inexistente** la vulneración alegada por la actora.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la afectación al ejercicio del cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.